



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001138 De 5 de Agosto de 2019

El Coordinador de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019008394
PROCESO SANCIONATORIO	201605495
EN CONTRA DE:	LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 09 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019008394 NO procede recurso alguno.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019008394 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605495.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: LDFM
Revisó: MRN
Grupo PBA



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460, propietaria del establecimiento TANG ICE, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

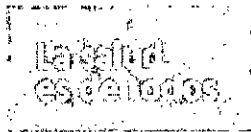
1. Mediante oficio No. 712-1178-16 radicado con el número 16122121 de fecha 16 de noviembre de 2016, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460 (Folio 1)
2. A folios 3 al 8 obra acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha 09 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460 propietaria del establecimiento TANG ICE, en donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. Así mismo, el 09 de noviembre de 2016, se llevó a cabo protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados para el producto REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL LIMÓN marca RICOSITOS contenido neto 145 ml, al cual se le hicieron las siguientes observaciones: (folios 9 y 10)
 - *En la lista de ingredientes declara saborizantes y colorantes que en realidad el producto no los contiene. Incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.*
 - *No declara la dirección completa del fabricante. Incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la resolución 5109 de 2005.*
 - *Declara la expresión "LO". Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.5.1 de la resolución 5109 de 2005.*
 - *No es legible el grabado de la fecha de vencimiento. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.*
 - *Declara aditivos que el producto no contiene. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.*
 - *Declara tartrazina y el producto no contiene este aditivo. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.*
4. En virtud de la situación sanitaria evidenciada en las instalaciones de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460 (folios 11 y 12) el día 09 de noviembre de 2016, los funcionarios que realizaron la visita procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 4.3 kg (1 paca) de material de envase para el producto refresco de agua con sabor artificial limón Marca Ricositos contenido neto 145 ml, en el cual se señaló lo siguiente:

(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al verificar el cumplimiento de los requisitos dejados en FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 15/04/2016 para el material de envase refresco de agua con sabor artificial marca

Página 1



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495"**

ricositos bolsa genérica por 120 ml, se encontró que el establecimiento realizó ajustes para el sabor artificial a limón, quien atiende la visita manifiesta que en esta marca ricositos solo están sacando en la referencia limón, que están trabajando en otro material de empaque marca citrus punch con referencia individuales para cada sabor. Al momento de la visita no se encontró material de empaque genérico marca ricositos bolsa genérica por 120 ml.

Al realizar el análisis del rótulo según FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 09/011/2016 del material de envase para el producto refresco de agua con sabor artificial limón Marca Ricositos contenido neto 145 ml, se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria, incumple Resolución 5109 de 2005 artículo 5 numerales 5.2, 5.4, 5.5.1, 5.6 y Resolución 2674 de 2013 artículo 19 numeral 4.

*Por lo anterior, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 4.3 kg (1 paca) e material de nevas para el producto** refresco de agua con sabor artificial limón Marca Ricositos contenido neto 145 ml, hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el **INVIMA** de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016. El material de envase de congelamiento, queda bajo custodia de la administradora del establecimiento, ubicado en la estantería del área de almacenamiento de empaques e insumos.*

(...)

5. Mediante oficio No. 712-0047-17 radicado con el número 17003605 de fecha 13 de enero de 2017, el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460 (Folio 17)
6. El día 10 de enero de 2017 se procedió a realizar diligencia de inspección, vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento TANG ICE, propiedad de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460 (folio 19)
7. A folios 20 y 21 del plenario, se encuentra acta de aplicación de medida sanitaria consistente en DECOMISO DE 4.3 kg (1 paca) de material de envase para el producto refresco de agua con sabor artificial limón Marca Ricositos contenido neto 145 ml.

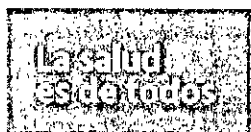
(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Página 2



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605495"

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

"Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

La Resolución 2674 de 2013, señala:

"Artículo 1°. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

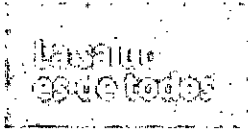
(...)

Artículo 47. Responsabilidad. *El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.*

Resolución 5109 de 2005

ARTÍCULO 1°. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

Página 3



AUTO No. 2019008394
(18 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495"**

ARTÍCULO 2º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. *Información que debe contener el rotulado o etiquetado.* En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya.

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral

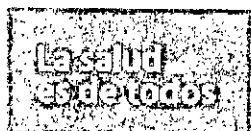
5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1
Nombres genéricos correspondientes a ingredientes

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva .	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado ", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la	"Pescado"



AUTO No. 2019008394
(18 de Julio de 2019)

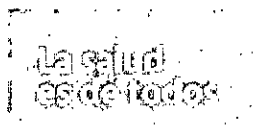
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605495"

presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral"
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	Queso
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	"Goma base"
Sacarosa	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	Dextrosa" o "glucosa".
Todos los tipos de caseinatos.	"Caseinatos".
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.	"Manteca de cacao".
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas confitadas"

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495"**

9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante
- (...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.

5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, registrá el siguiente marcado de la fecha:

a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;

b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:

1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.

2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;

c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;

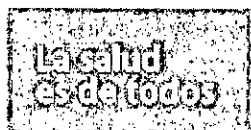
d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras abreviaturas:

1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.

2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.

3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).

4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605495"

5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).
 6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;
 - e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:
 1. "Consumir preferentemente antes de ...", cuando se indica el día.
 2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;
 - f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:
 1. La fecha misma, o
 2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;
 - g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:
 1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
 2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
 3. Vinagre.
 4. Sal para consumo humano.
 5. Azúcar sólido.
 6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
 7. Goma de mascar.
 8. Panela.
- (...)

Debe advertirse que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria, se impondrá a la investigada alguna de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 - artículo 577, el cual señala:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

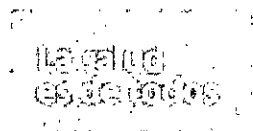
- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



**AUTO No. 2019008394
(18 de Julio de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495”***

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

(...)

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.460 propietaria del establecimiento TANG ICE, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias al:

1. Rotular y empackar el producto REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL LIMÓN, marca Ricositos contenido neto 145 ml, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - En la lista de ingredientes declara saborizantes y colorantes que en realidad el producto no los contiene. Incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la dirección completa del fabricante. Incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la resolución 5109 de 2005.
 - Declara la expresión “LO”. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.5.1 de la resolución 5109 de 2005.
 - No es legible el grabado de la fecha de vencimiento. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara aditivos que el producto no contiene. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara tartrazina y el producto no contiene este aditivo. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005: artículos: artículo 5 numerales 5.2; 5.2.3; 5.4; 5.5.1; 5.6.

Resolución 2674 de 2013: artículo 47.

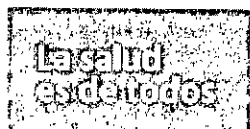
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460, propietaria del establecimiento TANG ICE de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos presuntivos en contra de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460, por infringir la normatividad sanitaria al:

1. Rotular y empackar el producto REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL LIMÓN, marca Ricositos contenido neto 145 ml, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:



AUTO No. 2019008394

(18 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605495"**

- En la lista de ingredientes declara saborizantes y colorantes que en realidad el producto no los contiene. Incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declara la dirección completa del fabricante. Incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la resolución 5109 de 2005.
- Declara la expresión "LO". Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.5.1 de la resolución 5109 de 2005.
- No es legible el grabado de la fecha de vencimiento. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declara aditivos que el producto no contiene. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declara tartrazina y el producto no contiene este aditivo. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

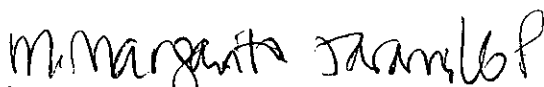
ARTICULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal de la señora LUZ AMPARO QUEBRADA QUEBRADA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.108.460, y/o a su apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y revisó **MARÍA LINA PEÑA**